

ACUERDO COMERCIAL DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de interconexión de redes que celebran, de una parte,

- **BELLSOUTH PERU S.A.** quien interviene en su propio nombre y en su calidad de Asociante de Empresa Difusora Radio Tele S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20100177774, con domicilio en Av. República de Panamá No. 3055, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Vicepresidente Legal y de Asuntos Regulatorios, Dr. Rafael Muelle Schwarz, identificado con D.N.I. No. 07202695, con domicilio en Av. República de Panamá no. 3055, piso 13, San Isidro, con poderes inscritos para estos efectos en la partida 11007045 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en adelante "**BELLSOUTH**" y, de la otra,
- **IYBARRA S.A.** con Registro Único de Contribuyente No. 20305594360, con domicilio en Calle Las Camelias N° 271, Camacho, La Molina, Lima, debidamente representada por su Gerente General señor Alejandro Harrison Ibarra, identificado con D.N.I. No. 07873713, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 01607014 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se denominará "**IYBARRA**", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Empresa Difusora Radio Tele S.A. cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao de acuerdo al Contrato de Concesión celebrado con el Estado Peruano, de fecha 2 de agosto de 1991.

Empresa Difusora Radio Tele S.A. y BELLSOUTH tienen suscrito un Contrato de Asociación en Participación de fecha 3 de febrero de 1994, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en su oportunidad, por medio del cual se establece que BELLSOUTH S.A. será quien explote la concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil celular, con la que cuenta Empresa Difusora Radio Tele S.A.

BELLSOUTH es concesionaria del Servicio Público de Telefonía Móvil Celular en el Área 2, según consta del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano de fecha 1° de junio de 1998.

IYBARRA es concesionaria del Servicio Público Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional, según consta de la Resolución Ministerial No. 425-99-MTC/15.03, y de los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano con fecha 15 de marzo de 1999.

IYBARRA tiene establecida, en virtud de un Contrato de Interconexión, la interconexión entre su red de larga distancia nacional e internacional y la red fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TdP), aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 128-2000-GG/OSIPTEL, en virtud del cual, ésta empresa debe brindar a IYBARRA el servicio de transporte conmutado (también denominado, tránsito local) con redes de terceros operadores con quienes TdP se encuentre interconectada.

Con fechas 27 de abril y 30 de diciembre de 1990, respectivamente, la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. –ENTEL PERÚ– y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. –CTP S.A.– (ambas hoy Telefónica del Perú S.A.A.) suscribieron contratos de interconexión con TELE MÓVIL S.A. y Empresa Difusora Radio Tele S.A. – Radio Panamericana, para interconectar la red fija local y la red de larga distancia de las primeras con la red móvil celular de las segundas en el Área 1 (Provincia de Lima y del Callao). Estas últimas posteriormente suscribieron un contrato de Asociación en Participación con TELE 2000 de fecha 03 de febrero de 1994, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mediante el cual se estableció, que TELE 2000 S.A. sería quien explote la concesión para la prestación del servicio de telefonía celular en el Área 1. Con fecha 5 de febrero y 13 de marzo de 1996, se suscribieron entre Telefónica del Perú S.A. y Tele 2000 S.A. (hoy, BELLSOUTH), el Convenio marco sobre Asuntos pendientes relacionados con la interconexión y el Acuerdo

Complementario de Interconexión para la aplicación del sistema tarifario "El que llama, paga" y los aspectos relativos a liquidaciones, facturación y pagos, entre otros.

BELLSOUTH tiene establecido, en virtud del Contrato de Interconexión de fecha 30 de diciembre de 1990, suscrito por Tele Móvil S.A. y Empresa Difusora Radio Tele S.A. -Radio Panamericana con la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. - CPT S.A.-, (hoy TELEFÓNICA S.A.A.) contrato de interconexión , para interconectar la red fija local de la primera, con la red móvil celular de las segundas en el Área 1 (Provincia de Lima y Constitucional del Callao) . Posteriormente dichas empresas suscribieron un Contrato de Asociación en participación con TELE 2000 de fecha 3 de febrero de 1994, el mismo que fue aprobado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en su oportunidad, mediante el cual se estableció que TELE 2000 S.A., sería quien explote la concesión para la prestación del servicio público de telefonía celular en dicha área que cuenta Empresa Difusora Radio Tele S.A. Con fecha 5 de febrero de 1996, se suscribió el Convenio Marco sobre Asuntos Pendientes Relacionados con la Interconexión, entre Telefónica del Perú S.A. (hoy TELEFÓNICA S.A.A.) y Tele 2000 S.A. (hoy BELLSOUTH PERÚ S.A.).

El 15 de junio de 1999, TELEFÓNICA y Tele 2000 (hoy BELLSOUTH) suscribieron un contrato para interconectar la red fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA con la red móvil celular de BELLSOUTH en el Área 2 (Fuera de la Provincia de Lima y Constitucional del Callao según la Resolución 440-91 TC/15.17 del 28 de Junio de 1991).

El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Interconexión (Resolución de Presidencia No. 001-98-CD/OSIPTEL) establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SEGUNDO .- OBJETO DEL ACUERDO

Por el presente contrato, las partes acuerdan establecer la interconexión de sus redes utilizando la función de transporte conmutado brindada por el Servicio Público de Telefonía fija local de TELEFÓNICA, con la finalidad de que los usuarios de telefonía móvil celular de BELLSOUTH puedan recibir llamadas cursadas por el Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional de IYBARRA.

TERCERO- INTERCONEXIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO

Las partes acuerdan que, a solicitud de IYBARRA, la interconexión entre la red de telefonía móvil celular de BELLSOUTH y Portadora de Larga Distancia Nacional e Internacional de IYBARRA se efectuará a través del servicio de transporte conmutado local de Telefónica del Perú S.A.A., a fin que las partes puedan interconectarse de manera inmediata.

Cuando las partes hagan referencia al operador del servicio de transporte conmutado local se entenderá referido a Telefónica del Perú S.A.A., empresa que brindará este servicio siempre que exista un acuerdo entre BELLSOUTH y IYBARRA, para que se permita la terminación de las llamadas entregadas por una de las partes con destino a la red de la otra parte.

Las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula , realizarán pruebas de transmisión y recepción del ANI y su registro en las centrales de IYBARRA y BELLSOUTH, por un plazo máximo de cuatro semanas, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho período. Dichas pruebas se realizarán a partir de la fecha de aprobado el presente acuerdo por el OSIPTEL. No obstante, las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin que las pruebas técnicas se realicen a la mayor brevedad posible, y con técnicos altamente calificados.

Asimismo, las partes convienen en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior deberán arrojar resultados satisfactorios, para ambas, de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes.

No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la interconexión directa, la misma que se realizará conforme a lo establecido en el Reglamento de Interconexión. En este supuesto, las partes se comprometen a celebrar un Contrato de Interconexión Definitivo, según la normatividad vigente.

En caso se celebre la interconexión directa a que hace referencia el párrafo anterior, IYBARRA se compromete a realizar todas las gestiones necesarias, así como a obtener todos los permisos, autorizaciones y licencias requeridas, y efectuar todos los pagos requeridos de conformidad con el proyecto técnico que se suscriba y sus Anexos. Por su parte, BELL SOUTH se compromete a efectuar los trabajos necesarios para que dicha interconexión se implemente.

Cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la implementación de la interconexión directa, si es que la interconexión a través del operador del servicio de transporte conmutado estuviera causando perjuicios de orden técnico, comercial, legal o económico, los cuales deberán ser debidamente acreditados a la otra parte o si las pruebas de la interconexión inicial arrojasen resultados negativos.

CUARTO.- CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION.

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión de las redes serán las contenidas en los Anexos que a continuación se indican:

Anexo N° I	Condiciones Económicas
Anexo N° II	Acuerdo de Liquidación y Pagos
Anexo N° III	Interrupción y Suspensión de la Interconexión

Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.

Las partes dejan expresa constancia que las condiciones pactadas en el presente Acuerdo seguirán vigentes, hasta la fecha en que entren en vigor disposiciones de OSIPTEL que modifiquen las condiciones económicas pactadas en el presente Acuerdo. En éste caso, las partes se obligan a renegociar dichas condiciones y suscribir un nuevo acuerdo para la aprobación correspondiente de OSIPTEL, en un plazo de mayor de quince (15) días calendario. Durante dicho período, las condiciones y cargos de terminación se adecuarán automáticamente a lo dispuesto por las referidas Resoluciones

QUINTO.- PLAZO Y APROBACION DE LA INTERCONEXION POR OSIPTEL

La vigencia del presente acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTEL a través de la cual se de la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al acuerdo.

SEXTO.- OBLIGACIONES VARIAS

- 6.1. Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.
- 6.2. Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática.

- 6.3. Las partes deberán indemnizarse mutuamente por cualquier acción u omisión que, realizada por su personal o subcontratistas con dolo, culpa inexcusable o culpa leve, cause daño a los bienes o al personal de la otra, siempre que tal daño se encuentre debidamente acreditado. En este caso, la indemnización cubrirá la totalidad de las sumas que la otra parte haya pagado a los referidos terceros. Para tal fin, la parte afectada deberá comunicar por escrito a la otra la ocurrencia del evento que causó el daño, en un plazo máximo de dos días hábiles.
- 6.4. Las partes acuerdan que aquella que interrumpa injustificadamente el servicio de interconexión deberá pagar a la otra, en calidad de penalidad, una suma que represente el valor del tráfico eficaz dejado de cursar durante el periodo de interrupción. Para tal fin, se utilizará el promedio del tráfico eficaz cursado por los usuarios del operador afectado durante las cuatro últimas semanas anteriores a la fecha de la interrupción.
- 6.5. Las partes no podrán ceder, total ni parcialmente, su posición contractual; salvo consentimiento previo y por escrito de la otra. Las partes tampoco podrán ceder a terceros ningún derecho ni obligación derivada del presente contrato. No obstante lo anterior, las partes quedan autorizadas a ceder su posición contractual, sus derechos o sus obligaciones, total o parcialmente, a cualquier filial, subsidiaria o empresa relacionada o vinculada que sea titular de las concesiones para prestar los servicios públicos indicados en la cláusula primera de este contrato, siempre que ello no se oponga a la ley o a los contratos de concesión vigentes. En cualquier caso, el cedente se encuentra obligado solidaria e indivisiblemente con el cesionario por el fiel cumplimiento de todas las obligaciones del presente contrato. Igualmente, responderá solidaria e indivisiblemente indemnizando al cedido en caso de ejecución parcial, tardía o defectuosa de las prestaciones correspondientes. Las personas jurídicas que resulten de la división o escisión del cedente serán, asimismo, solidariamente responsables por las obligaciones a que se refiere el presente párrafo.

SETIMO.- LIQUIDACIÓN, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

Las partes acuerdan que el sistema de liquidación a aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo señalado en el Anexo II del presente Acuerdo.

Registro del Tráfico.- BELLSOUTH e IYBARRA procederán a registrar en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (red móvil BellSouth y portadora de larga distancia nacional e internacional de IYBARRA), con el suficiente detalle para identificar el tráfico cursado.

A los 24 días de culminado el periodo calendario, las partes intercambiarán información sobre el tráfico cursado, suscribiéndose un Acta de Tráfico el día 26

Asimismo, a los 28 días de culminado el periodo calendario, las partes acuerdan que se realizará la valorización del tráfico, suscribiéndose un Acta de Valorización. El Sistema de Tasación del tráfico de Larga Distancia que termine en redes móviles será tasado al segundo de acuerdo con lo establecido en Resolución N° 004-2001-CD/OSIPTel, adecuándose a lo que establezca el ente regulador, lo pactado en el presente documento.

Las partes acuerdan que al día 30 de culminado el periodo calendario, las partes deberán pagar los montos generados, si es que no existiese ninguna reclamación en curso respecto a dichos montos. De existir montos en reclamación, se pagará el monto no reclamado en la fecha antes mencionada. Si alguna de las partes no cumpliera con pagar de acuerdo a las fechas pactadas, se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

La facturación entre ambos operadores será en US dólares americanos.

Para efectos del pago, BELLSOUTH informará a IYBARRA las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Asimismo IYBARRA informará a BELLSOUTH las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Esta información será remitida en un plazo máximo de siete días contados a partir de la aprobación por OSIPTel del presente acuerdo o cuando se produzca una modificación de las mismas.

OCTAVO.- INTERRUPCION, SUSPENSION Y RESOLUCION

BELLSOUTH y IYBARRA se obligan a realizar en todo momento sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción y/o suspensión de la interconexión. En cualquier caso, la suspensión y/o interrupción del servicio de interconexión determina la obligación de la parte que suspende o interrumpe, restituir la provisión regular del servicio en el menor tiempo posible para eliminar la causa que origina la suspensión y/o interrupción.

En aplicación del artículo 1426° del Código Civil, las partes se reservan la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos que le corresponden en virtud del presente contrato. El procedimiento para la suspensión en caso de falta de pago se encuentra contenido en el Anexo III del presente contrato, el mismo que forma parte integrante del mismo.

El presente contrato se entenderá resuelto ipso jure mediante la simple remisión de una comunicación escrita a la otra parte, en caso que a cualquiera de las partes:

- a) Le haya sido revocada, definitivamente, la concesión o licencia otorgada por el Estado para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en el presente contrato.
- b) Se le haya sido declarada insolvente o liquidada conforme a la normativa vigente, mediante resolución que hubiese quedado consentida y que cause estado.

NOVENO.- SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4°, 87° inciso 5) y 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10° y 15° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este contrato. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

DECIMO.- CONFIDENCIALIDAD

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusivamente a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.

La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- (ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.
- (iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido.
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiera requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

UNDECIMO.- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre BELLSOUTH e IYBARRA en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

BELLSOUTH : Sr. Rafael Muelle Schwarz
Vicepresidente Legal y Asuntos Regulatorios
Facsimil : 690-4799
Teléfono : 690-4057

IYBARRA : Sr. Alejandro Harrison Ibarra
Gerente General
facsimil : 437-4981
teléfono : 437-8833

Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

DECIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

BELLSOUTH Av. República de Panamá 3055, San Isidro.
Lima, Perú
Atención Sr. Rafael Muelle Schwarz
Vicepresidente Legal y Asuntos Regulatorios
Facsimil 690-4099
Teléfono 690-4057

IYBARRA Calle Las Camelias N° 271, Camacho, La Molina.
Lima, Perú
Atención Sr. Alejandro Harrison Ibarra
Gerente General
Facsimil 437-4981
Teléfono 437-8833

00000

DECIMO TERCERO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las partes declaran haber celebrado el presente acuerdo de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- 1 Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC).
- 2 Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC).
- 3 Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No. 027-99-CD/OSIPTEL).
- 4 Normas sobre materiales arbitrales entre empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL)
- 5 Reglamento de Interconexión (Resolución de la Presidencia 001-98-CD/OSIPTEL) y demás normas complementarias.
- 6 Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98MTC)
- 7 Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
8. Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueban normas complementarias en materia de interconexión.
9. Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL, mediante la cual se establece el cargo de interconexión tope promedio ponderado para terminación de llamadas en redes de telefonía móvil, servicio troncalizado y servicio de comunicaciones personales.
10. Resolución de Consejo Directivo N° 070-2000-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueban modificaciones al artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL.
11. Resolución de Consejo Directivo N° 071-2000-CD/OSIPTEL, mediante la cual se difiere la vigencia de la Resolución sobre el cargo de interconexión tope promedio ponderado para terminación de llamadas en redes de telefonía móvil, servicio troncalizado y servicio de comunicaciones personales.
12. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2001-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueban modificaciones al segundo párrafo del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL
13. Resolución de Consejo Directivo N° 004-2001-CD/OSIPTEL, mediante la cual se aprueba sustituir el texto del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 063-2000-CD/OSIPTEL
14. Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento. La parte que pretenda la adecuación de las condiciones económicas de este acuerdo deberá solicitar y conceder a la otra un plazo razonable no mayor de 60 días calendario para la correspondiente adaptación.

DECIMO CUARTO.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 14.1** Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.
- 14.2** Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del contrato. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.
- 14.3** Solución de controversias en la Vía Administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el artículo 4° del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y el artículo 42° del Reglamento de Interconexión.
- 14.4** Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano

Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionados con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

DECIMO QUINTO.- MODIFICACIONES AL ACUERDO

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiere inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.

DECIMO SEXTO.- TERMINACION

A la terminación o vencimiento del presente acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho de ingresar a las instalaciones de la otra para realizar las obras de desconexión que sean necesarias y recuperar toda planta, equipo y aparato que le pertenezca. Para tal fin, las partes realizarán las coordinaciones previas con una anticipación razonable, la que no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Queda establecido que la otra parte en cuyas instalaciones se encuentre la infraestructura o equipos de la otra, tendrá derecho de supervisar las labores que esta última realice para desconectar y recuperar la posesión de sus bienes.

DECIMO SETIMO: INTERPRETACIÓN

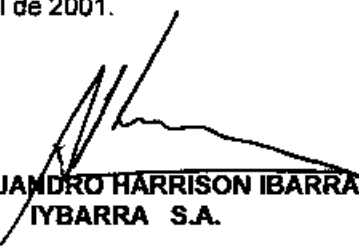
El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

Los títulos del acuerdo, acuerdos, cláusulas, apartados y anexos son establecidos a título orientativo y no forman parte del contenido del mismo.

El presente acuerdo se firma en 2 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para OSIPTEL, para su aprobación.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 9 días del mes de abril de 2001.


DR. RAFAEL MUELLE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.


Sr. ALEJANDRO HARRISON IBARRA
IYBARRA S.A.

ANEXO I
CONDICIONES ECONOMICAS

1. Las llamadas originadas en la red portadora de larga distancia de IYBARRA y terminadas en la red móvil de BELLSOUTH, serán tratadas bajo el sistema de cargos de terminación.

El cargo por terminar en la red móvil de BELLSOUTH se ha fijado en 20.53 centavos de dólar americano por minuto, tasado al segundo, sin incluir I.G.V., el mismo que se adecuará a lo que establezca el OSIPTEL en su oportunidad.

2. CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO GENERADO POR LA INTERCONEXIÓN

IYBARRA pagará a Telefónica del Perú el cargo por transporte conmutado que se genere por las llamadas salientes de su red portadora de larga distancia nacional o internacional con destino a la red móvil de BELLSOUTH.

Telefónica del Perú brindará este servicio siempre que exista un acuerdo entre IYBARRA y BELLSOUTH, para que este último permita la terminación de las llamadas entregadas por IYBARRA a Telefónica.

 Los procedimientos de liquidación de los cargos por transporte conmutado se sujetarán al procedimiento establecido en el Anexo II del "Acuerdo Comercial de Interconexión de Redes", entre la red móvil de BellSouth y la red portadora de larga distancia nacional e internacional de IYBARRA.


DR. RAFAEL MUENTE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.


ALEJANDRO HARRISON IBARRA
IYBARRA S.A.

ANEXO II

ACUERDO DE LIQUIDACIÓN Y PAGOS ENTRE LA RED TELEFONIA MOVIL DE BELLSOUTH PERU CON LA RED PORTADORA NACIONAL E INTERNACIONAL DE IYBARRA

1. Función

Por el presente anexo, las partes establecen los procedimientos que observarán para liquidar, conciliar y pagar las sumas adeudadas como consecuencia de la ejecución del contrato de interconexión que ambas suscriben en la fecha.

2. Tratamiento del tráfico

2.1. Registro del tráfico

Cada operador registrará en sus centrales los tráficos salientes y entrantes a sus redes (nacional e internacional), con el suficiente detalle para identificar el tráfico efectivo, entendiéndose éste como el acumulado del tiempo de conversación de las llamadas completadas.

A efecto de las liquidaciones se considerará la totalidad del tráfico efectivo cursado.

2.2. Conciliación del tráfico efectivo

El periodo de liquidación será el comprendido entre las 00:00:00 horas del primer día calendario de cada mes y las 23:59:59 del último día calendario de dicho mes (día de cierre).

La conciliación del tráfico entre IYBARRA y BELLSOUTH se efectuará mensualmente. Para tal fin, se establecen los siguientes procedimientos:

- a) Conciliación global; y
- b) Conciliación detallada

En cada oportunidad en que se alcancen acuerdos de conciliación, los representantes de ambas empresas suscribirán un documento en el cual dejarán constancia de dicha conciliación. Con posterioridad a este acto no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicho documento.

En caso que no se llegue a una conciliación total, igualmente deberá elaborarse un documento en el que conste la parte conciliada y la no conciliada. En tal supuesto, se pasará al procedimiento de conciliación detallada de la parte no conciliada.

2.2.1. Conciliación global

Mensualmente se realizará la conciliación global de las llamadas completadas entre ambas redes.

BELLSOUTH y IYBARRA intercambiarán por cada periodo de liquidación un resumen con información sobre la duración y número de llamadas entrantes a su red y otro resumen con los mismos datos sobre las llamadas salientes de su red. Los resúmenes contendrán

información de las llamadas que se inicien entre las 00:00:00 horas del día 1 del mes que se liquida y las 23:59:59 horas del último día de dicho mes (día de cierre). Para la presentación del indicado resumen, las partes tendrán un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha del día de cierre del período de liquidación. Si ambas partes cumplen con presentar sus liquidaciones, el pago se realizará considerando el promedio que arrojen ambas liquidaciones. Si IYBARRA no cumple con el plazo establecido, el pago se realizará con la información presentada por BELLSOUTH. Si BELLSOUTH no cumple con la entrega del resumen, el pago se realizará con la información presentada por IYBARRA.

A los 22 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes se reunirán a fin de determinar la aplicación de la conciliación global automática, si correspondiera. En su defecto, se determinará el promedio de ambas liquidaciones.

Se considerarán automáticamente conciliados los tráficos si la diferencia existente entre las liquidaciones es inferior a 1% calculado sobre la liquidación que arroje el monto inferior. La conciliación se producirá sobre la liquidación que arroje el monto inferior. En caso que la diferencia mensual se ubique entre 1% y 2%, se considerarán automáticamente conciliados los tráficos con el promedio de las dos liquidaciones.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria a reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles.

2.2.2. Conciliación detallada

Las partes intercambiarán un reporte con el resumen diario de llamadas y minutos para cada tipo de tráfico a liquidarse. El plazo máximo para entrega de estos tráficos es de 40 días calendarios contados a partir de la fecha del día de cierre del periodo objeto de liquidación.

Para efectuar las conciliaciones diarias se procederá con arreglo a los principios de conciliación automática establecidos en el penúltimo párrafo del numeral precedente. En caso que existan días no conciliados, se procederá a seleccionar una muestra de tráfico, dentro de éstos, comprendida por el tráfico de las horas pico (de 10 a.m. a 12 m) correspondientes a 4 días seleccionados por libre elección, dos por cada una de las partes. En base al análisis de la muestra de los 4 días, se calculará un "Factor de Validez" de los registros de tráfico de cada operador, el cual se aplicará como ajuste al total de tráfico no conciliado. La conciliación se realizará con el promedio aritmético de las cifras ajustadas de ambos operadores.

El "Factor de Validez" se define como el porcentaje de minutos validos respecto al total de minutos comprendidos en la muestra, entendiéndose como válidos los correspondientes a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores, así como a las consideradas razonablemente como liquidables de cada uno de ellos.

El proceso de conciliación detallada se efectuará en el plazo máximo de 52 días, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de liquidación.

Dentro de los plazos indicados, las partes acuerdan no aplicarse cargo financiero alguno sobre la parte no conciliada.

Queda establecido que si una parte no concurre a la reunión programada para conciliar cifras, se tendrá por conciliada la cifra que más le favorezca a la parte que sí asistió. Para su aplicación será necesario al menos una comunicación escrita dentro de los plazos estipulados. La convocatoria a reunión deberá formalizarse al menos con una anticipación de 48 horas hábiles.

3. Valorización del tráfico conciliado

Larga Distancia Nacional e internacional -Móvil

El cargo de terminación por minuto de tráfico efectivo local que IYBARRA pagará a BELLSOUTH será el establecido en el Anexo I "Condiciones Económicas".

4. Facturación y pagos

La facturación entre ambos operadores se hará de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Pago a cuenta:** Se efectuará a los 30 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación. Este pago ascenderá al 100% de los tráficos conciliados a nivel global, por el promedio de la valorización de los tráfico intercambiados, sino se hubiese conciliado a nivel global, o por el tráfico presentado por BELLSOUTH, si IYBARRA no hubiese presentado su información. A los 26 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes intercambiarán las facturas correspondientes a este pago.

De no efectuarse el pago correspondiente, se devengarán automáticamente intereses moratorios a la tasa TAMEX.

- b) **Pago definitivo:** a los 60 días de la fecha de cierre del periodo de liquidación. A los 56 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, las partes intercambiarán las facturas correspondientes a este pago. De no efectuarse el pago correspondiente, se devengarán automáticamente intereses moratorios a la tasa TAMEX. Dicho pago se calculará según la conciliación final obtenida, deduciéndose el Pago a Cuenta.

Las partes deberán efectuar la correspondiente compensación de deudas a la fecha de cierre del periodo de liquidación. El pago se realizará al operador con saldo final favorable.

Para efecto de los pagos, BELLSOUTH PERÚ informará a IYBARRA de la(s) cuenta(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor. A su vez, IYBARRA informará a BELLSOUTH de la(s) cuentas(s) corriente(s) donde se hará efectivo el pago a su favor. Los mismos que se efectuarán vía transferencia bancaria.

Cada parte deberá remitir a la otra información sobre sus cuentas corrientes en un plazo máximo de 7 días contado a partir de la suscripción del presente documento o cuando se produzca una modificación de las mismas.

4.1. De IYBARRA a BELLSOUTH

IYBARRA emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar BELLSOUTH. La facturación de IYBARRA se hará en Dólares de los Estados Unidos de América

4.2. De BELLSOUTH a IYBARRA

BELLSOUTH emitirá una factura indicando todos los conceptos que le debe pagar IYBARRA. La facturación de BELLSOUTH se hará en Dólares de los Estados Unidos de América.

5. Valorización

Para efecto de valorizar los pagos a ser efectuados, se tomará como base el tipo de cambio venta bancario aplicable que se encuentre vigente a los 20 días calendario de la fecha de cierre del periodo de liquidación, de acuerdo a las publicaciones efectuadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

El intercambio del valorizado de los tráficos acordados para el Pago a Cuenta se realizará al día 24 días contados desde la fecha de cierre del periodo objeto de la liquidación y para el pago definitivo a los 54 días contados desde la fecha de cierre del periodo objeto de la liquidación.

El presente acuerdo se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en Lima a los 7 días del mes de abril de 2001.



Dr. RAFAEL MUENTE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.



Sr. ALEJANDRO HARRISON IBARRA
IYBARRA S.A.

ANEXO III

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

IYBARRA S.A.
BELLSOUTH Perú S.A.

ANEXO III**INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN****Interrupción de la interconexión**

IYBARRA y BELLSOUTH se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.

- d) Excepcionalmente IYBARRA o BELLSOUTH podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de la demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño mismo o el inminente peligro.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.
- f) Culminado el procedimiento de controversias mencionado en el literal b), las partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El Operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Contrato.
- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema; dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de éste numeral.
- e) IYBARRA y BELLSOUTH deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones..

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

IYBARRA y/o BELLSOUTH podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descritos en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo I – Condiciones Económicas, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

- 4.1 Habiendo transcurrido quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- 4.2 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado de conformidad con el numeral 4.1 y sin que el deudor hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.
- 4.3 Vencido dicho plazo, el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva.
- 4.4 En cumplimiento de las obligaciones contenidas en su contrato de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.

- 4.5 Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL en aplicación del numeral 4.4.
- 4.6 Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establece los párrafos precedentes.
- 4.7 Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.8 La suspensión de la interconexión se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.
- 4.9 La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:
- (i) El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de un determinado servicio o penalidad, no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora. Se entiende que los servicios son todos los que las partes se brinden en virtud del presente Contrato.
 - (ii) El incumplimiento de alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos.

Numeral 5.- Interrupción de la Interconexión por disposición Judicial o Administrativa

IYBARRA y/o BELLSOUTH procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.


ALEJANDRO HARRISON IBARRA
IYBARRA S.A.


RAFAEL MUENTE SCHWARZ
BELLSOUTH PERU S.A.